



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 005 Barranquilla

Estado No. 92 De Jueves, 17 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase     | Demandante                       | Demandado                                                                          | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                                                                                                                                                                                                   |
|-------------------------|-----------|----------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 08001410500520190041400 | Ejecutivo | Ever Torregrosa Perez            | Pablo Jesus Leones Cardenas, Edgar Manuel Ponzo Avendaño                           | 16/08/2023 | Auto Requiere                                                                                                                                                                                                                                      |
| 08001410500520190050700 | Ordinario | Guillermo Amancio Rodriguez Cruz | Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agencia De Defensa Juridica | 16/08/2023 | Auto Decreta Terminación Del Proceso - Infórmese Mediante El Presente Proveído, Que En La Cuenta Del Juzgado Reposo El Título O Depósitojudicial 416010004940533 Por 189.463,00, Consignado Por La Parte Demandada, A Favor De La Partedemandante. |

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 17 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA

Secretaría

Código de Verificación

ffb8b7bb-eae8-42ff-953b-ba3d7dd2eeda



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 005 Barranquilla

Estado No. 92 De Jueves, 17 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase     | Demandante                 | Demandado                                                        | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                                                                                                                                       |
|-------------------------|-----------|----------------------------|------------------------------------------------------------------|------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 08001410500520170036800 | Ordinario | Reimundo Jose Rojano Avila | Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Coomeva Eps | 16/08/2023 | Auto Decide - Recursos, Corre Traslado Infórmese Mediante El Presente Proveído, Que En La Cuenta Del Juzgado Reposo El Título O Depósito Judicial 416010004353133 Por Valor De 288.000 |
| 08001410500520220045500 | Ordinario | Victor Corbacho Cera       | Megamas S.A, Triomar S.A.S.                                      | 16/08/2023 | Audiencia Inicial - Fijar Fecha De Audiencia Para El Jueves, 17 De Agosto De 2023, A Las 3:00 Pm, Para Desarrollar De Las Etapas Procesales De Alegatos Y Sentencia.                   |

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 17 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA

Secretaría

Código de Verificación

ffb8b7bb-eae8-42ff-953b-ba3d7dd2eeda



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 005 Barranquilla

Estado No. 92 De Jueves, 17 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase     | Demandante                      | Demandado                                                                           | Fecha Auto | Auto / Anotación                                       |
|-------------------------|-----------|---------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|------------|--------------------------------------------------------|
| 08001410500520220031900 | Ordinario | Y Otros Demandantes Y Otro      | Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa, Porvenir Sa. | 16/08/2023 | Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior                |
| 08001410500520230016700 | Ordinario | Yamiles Del Carmen Diaz Sajallo | Medic Plus                                                                          | 16/08/2023 | Auto Decide Apelacion O Recursos - Resuelve Reposicion |
| 08001410500520230034700 | Tutela    | Arnoldo Luis Rojas Urueta       | Newcredit1 - Mundial De Cobranzas Sas                                               | 16/08/2023 | Auto Admite                                            |
| 08001410500520230032800 | Tutela    | Diana Delarosa                  | Focus Your Mind                                                                     | 16/08/2023 | Sentencia                                              |

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 17 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA

Secretaría

Código de Verificación

ffb8b7bb-eae8-42ff-953b-ba3d7dd2eeda

**Juzgado 5° Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla**

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Juez, paso a su Despacho el EJECUTIVO LABORAL informándole que efectuada una revisión de los estantes, se encontró el presente proceso pendiente de resolución de varias actuaciones de parte. Así mismo, le informo que revisada la cuenta judicial se encontró el depósito No. 416010004353133 por valor de \$ 288.000,00, asociado al proceso. Sírvese proveer. Barranquilla, 16 de agosto de 2023.

**JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, AGOSTO 16 DE 2023.**

**RAD.** 08001 – 41 – 05 – 005 – 2017– 00368– 00.  
**EJECUTANTE:** RAIMUNDO JOSE ROJANO AVILA  
**EJECUTADO:** COLPENSIONES

**ASUNTO**

Visto el anterior informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia, procede el Despacho a atender los actos de parte, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En el presente caso, se libró mandamiento de pago en fecha 14 de enero del 2021 (Archivo 02), y notificado por estado No. 03 del 15 de enero del 2021, ambas partes presentaron recurso reposición, no obstante, la parte demandada lo incoó el 20 de enero de 2021, esto es al tercer día, por lo que conforme el Art. 63 del CGP, resulta extemporáneo, mientras la parte demandante sí lo presentó en término, toda vez que tiene fecha de interposición 19-01-2021 (Ver Tyba registro de actuaciones), en virtud de lo cual, se dispondrá el rechazo del recurso de reposición presentado por la parte demandada, y se resolverá el ejercido por la parte actora.

La parte demandante sustenta dicho recurso, en que la orden de pago contra COLPENSIONES debió ser de \$1.892.374 correspondiente a la condena impuesta, y \$288.000 por costas, por cuanto mediante la Resolución N°00406 del 10-12-2019 se cumplió la sentencia solo parcialmente, ya que se liquidaron las incapacidades en \$9.266.290 sin incluirse la indexación.

Al respecto, considera el Despacho que no existe mérito para reponer, toda vez que en la parte considerativa del auto recurrido, se valoró la Resolución en mención, y se concluyó que en sede administrativa, Colpensiones no había efectuado el pago de la indexación ni de las costas procesales, por lo que se procedió a realizar la operación aritmética, estableciéndose que las incapacidades por las cuales fue condenada dicha entidad, equivalían a \$8.192.000, que al indexarse arrojaba \$9.791.711, por lo que al descontarse la suma pagada en vía administrativa de \$9.266.290, generaba una diferencia de \$555.765, más las costas procesales de \$288.000, razón por la cual, respecto de Colpensiones, solo se libró mandamiento de pagos por \$555.765 por condena principal y \$288.000 por costas; sin que expusiera el recurrente un contraargumento del que se pudiera derivar un monto mayor por concepto de indexación.

Seguidamente, observa el Despacho que Colpensiones alegó la falta de exigibilidad del título ejecutivo, por considerar aplicable lo establecido en el Art. 192 de la ley 1437 de 2011 (Artchivo 06), y mediante memorial del 23-05-2023 alegó el cumplimiento de la obligación, para cuya acreditación aportó la Resolución DML - No. 165 del 15 de mayo 2023, por la cual se ordenó cancelar la indexación por valor de \$555.765 (ver memorial del 23-05-2023), y así mismo, media consignación del depósito judicial No. 416010004353133 por valor de \$ 288.000,00. Por tanto, conforme el Art. 228 de la CP, lo procesalmente procedente es tenerlas como excepciones, y disponer su traslado por el término de diez (10) días para que se pronuncie acerca de las mismas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del CGP aplicable por remisión al laboral, según el artículo 145 del CPT y SS.

Por su parte, COOMEVA EPS SA solicitó la suspensión del proceso ejecutivo en su contra, conforme a lo dispuesto por el agente especial interventor (archivo 11), luego de lo cual mediante auto del 18-02-2022 se ordenó la remisión del expediente que contiene la acción ejecutiva contra COOMEVA EPS al agente especial liquidador, colocándole a disposición las medidas cautelares decretadas, sin ordenar entrega de depósitos por no existir (archivo 13).

Tal proveído, fue objeto de solicitud de adición, bajo el sustento de que el Despacho omitió pronunciarse sobre la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, respecto de las cuales, debió aplicarse lo dispuesto en el literal f) de la toma de posesiones donde se dispuso “La cancelación de todos los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que recaigan sobre bienes de la cooperativa. La Superintendencia Financiera de Colombia o la

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**Juzgado 5° Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla**

*Superintendencia de la Economía Solidaria librarán los oficios correspondientes"* (Ver Archivo 15 Carpeta OneDrive).

Sobre el particular, considera el Despacho que no se configura el presupuesto de omisión, para que proceda la figura de la adición del Art. 287 del CGP, por cuanto se resolvió dicho punto, en el auto objeto de la misma, pues tanto en la parte resolutive como en la motiva, expresamente fueron colocadas las medidas cautelares, a disposición del agente liquidador, quien en el marco de su competencia, y conforme al mismo literal citado en el recurso, de la toma de posesión, está facultado para librar los oficios correspondientes; a lo que se suma que en el presente caso, no fueron materializadas medidas contra COOMEVA

Por las razones expuestas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Rechazar el recurso de reposición interpuesto por Colpensiones, y no acceder a la reposición planteada por la parte demandante contra el auto de mandamiento de pago de fecha 19 de enero del 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.
2. No acceder a la solicitud de adición del auto de fecha de 18 de febrero del 2022, presentada por la parte ejecutada Coomeva EPS, conforme lo expuesto en la parte motiva
3. Correr traslado de las excepciones de mérito planteadas a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie acerca de las mismas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del CGP aplicable por remisión al laboral, según el artículo 145 del CPT y SS.
4. Infórmese mediante el presente proveído, que en la cuenta del Juzgado reposa el título o depósito judicial 416010004353133 por valor de \$288.000, consignado por Colpensiones, a favor de la parte demandante.
5. Vencido el traslado anterior, ingrédese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA**  
**JUEZA**



**INFORME SECRETARIAL** Paso al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informándole que esta secretaría procedió a notificar al curador ad-litem designado, sin que hubiese comparecido a la fecha o efectuado manifestación alguna sobre la aceptación del cargo. Sírvasse proveer. Barranquilla, Agosto 16 de dos mil veintitrés (2023).

**JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA. AGOSTO 16 DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

**RAD.** 08001-41-05-005-2019-00414-00  
**DEMANDANTE:** CARLOS JULIO RODRIGUEZ ROMERO  
**DEMANDADO:** PROYECTOS SOICON S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede y corroborado en su contenido, considera el Despacho, que de conformidad con lo establecido en los Arts. 48,7 y 49 del CGP, el cargo de Curador Ad-litem, es de forzosa aceptación, por lo que a quien fuere designado(a), le asiste el deber de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, previa compulsas de copias, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio.

En el presente caso, se observa que ha mediado designación de curador, sin que hubiese efectuado manifestación alguna sobre la aceptación del cargo, en la forma y términos establecidos en las normas en mención (Art. 48,7 y 49 del CGP), por lo que lo procedente es requerir en tal sentido al Auxiliar designado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** **Requerir** al abogado CARLOS EDUARDO BORRERO CARABALLO, quien fue designado como Curador Ad-litem de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, para que dentro de los **5 días** siguientes a la notificación de esta providencia, manifieste si acepta el cargo o cuenta con la excusa de ley para no prestar el servicio, y en caso de aceptar, ejerza los medios de defensa que considere, so pena de ser relevada del cargo con la correspondiente compulsas de copias a la autoridad en materia disciplinaria, conforme a las razones expuestas en antecedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA**  
**JUEZA**



**INFORME SECRETARIAL.** Señora Juez, paso a su Despacho la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer. Barranquilla, agosto 16 de 2023.

**JONATHAN RENE RIVERA GAMARRA**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, 16 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

**RAD. NO.** T-2023-00347

**ACCIONANTE:** ARNOLDO LUIS ROJAS URUETA

**ACCIONADO:** NEWCREDIT1 (COVINOC) y MUNDIAL DE COBRANZAS SAS

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente que contiene la acción de tutela de la referencia, encuentra el Despacho que se cumplen los factores de competencia, establecidos en el Art. 86 de la CP, y el Decreto 2591 de 1991 (Ver Corte Constitucional Auto N° 064 de 2018); se reúnen los requisitos del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, y se constatan las reglas de reparto del Decreto 333 de 2021, por lo que se procederá a su admisión y notificación.

De otra parte, se hace necesario vincular al presente trámite constitucional a las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA SA (DATACREDITO), CIFIN SAS (TRANSUNION) como terceros a quienes le puede resultar oponible el fallo de tutela, y oficiar a la Fiscalía 08 local unidad intervención temprana de entradas – Barranquilla, para que certifique el estado de la investigación con radicación No. Spoa 080016001257202317374, con partes: ARNOLDO LUIS ROJAS URUETA Y NEWCREDIT1 (COVINOC) y MUNDIAL DE COBRANZAS SAS.

Finalmente, se procederá a requerir a la parte accionante para que manifieste a quien pertenece la dirección electrónica desde la que se ejerció la acción: solufinanzascr@gmail.com, puesto que al no observarse en el escrito de tutela, firma alguna ni dirección física del titular de los derechos reclamados, la dirección electrónica de donde emana el mensaje de datos resulta de trascendental importancia para la determinación de la legitimación en la causa por activa.

En mérito de lo expuesto se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por ARNOLDO LUIS ROJAS URUETA contra NEWCREDIT1 - MUNDIAL DE COBRANZAS SAS

**SEGUNDO:** Tener como **material probatorio** los documentos aportados por la parte actora con la presente acción de tutela.

**TERCERO: Vincular** al presente trámite constitucional a las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA SA (DATACREDITO), y CIFIN SAS (TRANSUNION) como terceros a quienes le puede resultar oponible el fallo de tutela.

**CUARTO: Oficiar** a la Fiscalía 08 local unidad intervención temprana de entradas – Barranquilla, para que certifique el estado de la investigación con radicación No. Spoa 080016001257202317374, con partes: ARNOLDO LUIS ROJAS URUETA Y NEWCREDIT1 (COVINOC) y MUNDIAL DE COBRANZAS SAS

**QUINTO:** Correr **traslado** a la parte accionada y a la vinculada, de la presente ACCIÓN DE TUTELA, por el término de dos (02) días para que rinda el informe respectivo de que trata el Art. 19 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: Requerir** a la parte accionante para que manifieste a quien pertenece la dirección electrónica desde la que se ejerció la acción: solufinanzascr@gmail.com, e indique bajo la gravedad de juramento, si pertenece o no al señor ARNOLDO LUIS ROJAS URUETA, , so pena de tenerse pro no acreditada la legitimación en la causa por activa, para la interposición de la presente acción de tutela. Sumínistrese también la dirección física de notificación.

**SÉPTIMO:** Por secretaría, **notifíquese** el presente proveído por el medio que resulte más eficaz a las partes y al Defensor del Pueblo, conforme el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA**  
JUEZA



|                     |                                                        |
|---------------------|--------------------------------------------------------|
| RADICACIÓN:         | 08001-41-05-005-2023-00328-00                          |
| ACCIONANTE:         | DIANA PAOLA DE LA ROSA CARABALLO                       |
| ACCIONADA:          | EDITORA THE ENTREPRENEUR NETWORK SAS (FOCUS YOUR MIND) |
| DERECHOS INVOCADOS: | PETICIÓN                                               |

En Barranquilla, a los 15 días del mes de Agosto del año dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dentro del término legal procede a decidir la Acción de tutela referenciada, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRETENSIONES

Pretende la parte accionante el amparo del derecho fundamental de petición, y que en consecuencia, se ordene al Representante Legal de la accionada, responder de fondo la solicitud presentada el 26 de junio del 2023.

Lo anterior bajo el siguiente:

SUSTENTO FÁCTICO

Expone la parte accionante que en fecha 26 de junio de 2023, presentó petición ante FOCUS YOUR MIND en la cual solicita la terminación unilateral del contrato.

Manifiesta que la accionada no ha dado respuesta a su solicitud pese a haberse superado el término legal.

TRÁMITE PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Admitida la referida acción de tutela (Archivo 03), se notificó dicho proveído (Archivo 04), y se recibieron las siguientes,

CONDUCTA PROCESAL:

EDITORA THE ENTREPRENEUR NETWORK SAS (FOCUS YOUR MIND)

Alegó que entre la accionante y esa sociedad no han celebrado una relación de consumo o comercial por lo que no conocen detalles sobre los hechos narrados por la accionante.

Indica que aunque ellos comercializan el material pedagógico Focus your mind, no son la única sociedad que lo comercializa, sin que la accionante haya adquirido el material pedagógico con la sociedad accionada.

Por tanto, solicitan declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Las posturas extremas de las partes, conllevan al planteamiento de los siguientes,

PROBLEMAS JURÍDICOS:

1.

¿Procede la acción de tutela para dilucidar el amparo del derecho fundamental de petición?
2.

¿Existe vulneración actual del derecho de petición frente a la solicitud que la accionante manifiesta haber presentado el 26 de junio de 2023?

Para la resolución de dicho planteamiento jurídico este Despacho sostendrá las subsecuente:

TESIS

1.

Que radica en que SI es procedente la acción de tutela de la referencia, por darse los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad.
2.

Que se No se vulnera el derecho fundamental de petición, por incumplirse la autorresponsabilidad probatoria de acreditar la existencia y presentación de la petición ante la accionada.

Tal tesis se fundamenta en las siguientes



## CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS

Sabido es que la acción de tutela es un mecanismo constitucional de defensa, que opera para la garantía de los derechos fundamentales, como lo es el derecho de petición, que encuentra soporte jurídico en el Art. 23 Constitucional.

No obstante, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, dicha acción constitucional es residual y opera para frenar los efectos de un derecho de raigambre fundamental conculcado o amenazado, en razón de lo cual la jurisprudencia nacional ha construido dos reglas de procedencia, a saber, la inmediatez y la subsidiariedad.

La *inmediatez* conlleva que se esté frente a una conculcación o amenaza actual, y no remota en el tiempo, que amerite una orden pronta como la que se profiere en uso de este mecanismo de defensa constitucional (T-085 de 2020 de la H. Corte Const).

Por su parte, la *subsidiariedad* implica que la acción de tutela sólo procede cuando no existan otros medios de defensa, o éstos no son idóneos (capaz de dar respuesta a la pregunta constitucional), o no son eficaces (la respuesta que brindan no resulta oportuna ni integral), o cuando existiendo ese medio de defensa, idóneo y eficaz, se está en presencia de un perjuicio irremediable, entendido como actual, grave e irreversible (Ver sentencia T-085 de 2020 de la H. Corte Const).

En claro lo anterior, en lo atinente al derecho fundamental de petición, se tiene que se cumplen el presupuesto de subsidiariedad, puesto que no existe mecanismo judicial de defensa (Ver T-103-19, T-230 de 2020 y T-085 de 2020 C. Const), y la solicitud tiene vigencia actual porque data del 26-06-2023, y su falta de respuesta se alega hasta la presentación de la acción de tutela, de lo que deriva un ejercicio oportuno y razonable de ésta.

Respecto de la legitimación en la causa por activa, se observa que la accionante manifestó ser quien presentó la petición, cuya falta de respuesta motivó el ejercicio de esta acción.

En torno a la legitimación en la causa por pasiva, es pertinente señalar que la presente acción constitucional, se dirigió contra FOCUS YOUR MIND, con dirección de correo electrónico [contacto@inglesfocus.com](mailto:contacto@inglesfocus.com), la cual previa validación por el Despacho en el RUES, se encontró que no es una persona jurídica, sujeta de derechos y obligaciones, por lo que carece de capacidad jurídica para ser parte y comparecer en juicio (Art. 54 CGP); sin embargo, en garantía del acceso a la administración de justicia (Art. 228 CP), se admitió el trámite constitucional contra la persona jurídica EDITORA THE ENTREPRENEUR NETWORK SAS, quien se identifica públicamente como FOCUS YOIR MIND y se encarga de distribuir el método de aprendizaje de una segunda lengua, tal como se observó en la web, y resultó confesado en el informe rendido en esta acción (Art. 191 CGP), hallándose registrada ante la cámara de comercio de la ciudad de Bogotá. (Ver archivo 04 Tyba)

Por tanto, se cumplen los requisitos de procedencia de la presente acción constitucional, sentido en el que se responde el primer problema jurídico planteado, es positiva.

Analizada dicha procedibilidad, y en aras de resolver el segundo planteamiento jurídico, cabe señalar que el derecho de petición se encuentra consagrado como derecho fundamental en el Art. 23 de la Constitución Política y ha tenido amplio desarrollo jurisprudencial, siendo unánime la doctrina de que el mismo implica una respuesta oportuna, esto es, dentro del término legal, actualmente regulado por la Ley 1755 de 2015; de fondo y congruente, que conlleva un pronunciamiento de lo pretendido, independientemente del sentido positivo o negativo de la solicitud, y la comunicación al petente; presupuestos que pueden ampliarse al consultarse sentencias como la T-149 de 2013, T-206 de 2018 y T-230 de 2020 de la H. Corte Constitucional.

Con respecto a la oportunidad de la respuesta, debe señalarse su término fue ampliado por el Art. 5° del Decreto 491 de marzo 28 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, dada la pandemia por la enfermedad COVID-19.

No obstante, los artículos 5° y 6° del mencionado decreto, fueron derogados por la Ley 2207 de 17 de mayo de 2022, por lo que se restablecieron los plazos de la Ley 1755 de 2015, para para aquellas peticiones presentadas a partir del día 18 de mayo de 2022.

Conforme a lo anterior, en el presente caso, dada la fecha en que se alega haberse presentado la solicitud, resulta aplicable la citada Ley 1755 del 2015, que establece como términos de respuesta: 10 días para la resolución de las peticiones de información y de

expedición de documentos, de 30 días, para el pronunciamiento de una consulta ante una autoridad en relación con las materias de su cargo, y de 15 días para las restantes peticiones o solicitudes.

Sobre el núcleo del derecho de petición, la Corte Constitucional ha reiterado:

*«Esta corporación ha indicado que el derecho en cuestión se encuentra conformado por los siguientes elementos<sup>1</sup>: i) la formulación de la petición, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas puedan negarse a recibirlas o abstenerse de tramitarlas; ii) la pronta resolución, es decir, la facultad de exigir una respuesta pronta y oportuna de lo decidido, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible<sup>2</sup>; iii) la respuesta de fondo, que hace hincapié en el deber de ofrecer respuesta clara, precisa y de fondo o material, lo que supone que la autoridad competente ha de pronunciarse sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, congruente y sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, con independencia de que la respuesta sea favorable, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido; iv) la notificación de lo decidido, para que el ciudadano tenga conocimiento de la solución que las autoridades hayan dispuesto sobre la petición formulada» (Sent. T-192 de 2022)*

En la sentencia T-292 del 2022, la H. Corte Constitucional expuso:

*“El derecho fundamental de todas las personas de presentar peticiones ante las autoridades y obtener una resolución se encuentra previsto en el artículo 23 de la Constitución, el artículo 13 de la Ley 1437 de 2014 y tiene su regulación en la Ley 1755 de 2015.*

*En la Sentencia T-230 de 2020, la Sala Tercera de Revisión de este Tribunal, al estudiar el derecho de petición realizó una caracterización del mismo y señaló los requisitos de su formulación, de la resolución, de la respuesta de fondo, de su notificación, entre otras cosas. En lo que tiene que ver con estos asuntos, concluyó lo siguiente:*

*(i) Caracterización. La petición tiene dos componentes: (i) la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Por lo tanto, su “núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”.*

*(ii) Formulación. La petición se puede presentar de forma verbal, escrita o por cualquier otro medio idóneo y que, en muchas ocasiones esta constituye una forma para que se inicie o impulsen procedimientos administrativos.*

*(iii) Pronta resolución. Las peticiones deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda del fijado por la ley. En esta dirección, resaltó que el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone el término general de quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, con algunas salvedades.*

*(iv) Respuesta de fondo. La contestación debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida, entre otras: “(i) clara: [...] esto es [...] de fácil comprensión; (ii) precisa: [...] que atienda directamente lo pedido sin [...] fórmulas evasivas [...]; (iii) congruente: [...] que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme a lo solicitado [...]; (iv) consecuente: [...] si se presenta la petición con motivo de un derecho de petición formulada (sic) dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad [...] debe darse cuenta del trámite surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente[55]” (énfasis del texto).*

*Adicionalmente, destacó que la respuesta de fondo “no implica tener que otorgar lo solicitado por el interesado[56] [...]”. Frente a este punto, la Corte, en la Sentencia T-521 de 2020 resaltó, en relación con la respuesta de la petición que no importa “si el sentido de la respuesta es positivo o negativo”.*

*(v) Notificación de la decisión. Para que la respuesta a la petición se materialice se debe realizar una notificación efectiva de la decisión, de acuerdo con los estándares de la Ley 1437 de 2011.*

*Finalmente, se debe destacar que la Ley 1755 de 2015, en su artículo 1 establece que “[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición [...]”. Adicionalmente, la Corte ha indicado que el derecho de petición tiene una estrecha relación con el debido proceso administrativo pues “un buen número de las actuaciones en las que deberá aplicarse el debido proceso se originan en el ejercicio [del derecho de petición]”.*

Sobre la carga de la prueba de la presentación de la solicitud en ejercicio del derecho de petición, la H. Corte Constitucional ha sido precisa en establecer que:

*“no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación”. (Corte Constitucional. Sentencia T-329/11)*

Respecto a las peticiones realizadas a través de medios electrónicos, la Corte Constitucional ha manifestado que:

*«[...] las peticiones formuladas a través de mensajes de datos en los diferentes medios electrónicos habilitados por la autoridad pública –siempre que permitan la comunicación–, deberán ser recibidos y tramitados tal como si se tratara de un medio físico.*

Por lo demás, los mensajes de datos que se utilicen, siguiendo los mismos parámetros básicos del ejercicio del derecho de petición, deberán poder determinar quién es el solicitante y que esa persona sea quien en definitiva aprueba el contenido enviado. Sobre el particular, el artículo 7 de la precitada Ley 527 de 1999 establece que la identificación del sujeto en un documento se podrá realizar mediante (i) la constatación del método utilizado, el cual deberá identificar al iniciador de la comunicación, a la vez que tendrá que permitir inferir la aprobación de su contenido. Aunado a ello, (ii) dicho método deberá ser "tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado". En general, este tipo de medios exigen sistemas de protección de la información como la criptografía (posibilidad de crear un perfil con una contraseña que solo conozca el titular de la cuenta) o también la firma digital, esto es, un tipo de firma electrónica acreditada que ofrece seguridad sobre la identidad del firmante y la autenticidad de los documentos en que se utiliza (art. 28, L.527/99).

Finalmente, se debe demostrar que la petición remitida por medios electrónicos cumple con las características de integridad y confiabilidad (art. 9, L.527/99), es decir, que el canal utilizado cuente con condiciones que permitan realizar un seguimiento al mensaje de datos, tanto desde el momento en que fue enviado por el originador hasta que fue recibido por su destinatario, a efectos de establecer si su contenido resultó o no alterado en algún punto. [...]

En conclusión, en ningún caso la autoridad concernida podrá rechazar alguna de las manifestaciones que configuran el ejercicio del derecho de petición. Ni siquiera en el evento de que no se cumpla con el contenido mínimo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011, ya que la autoridad tiene la carga de requerir al interesado la información, documentación o trámites necesarios para adoptar una decisión de fondo. Durante el tiempo en que se corrige o completa la petición, no correrán los plazos que exige la ley para la contestación». (Corte Constitucional. Sentencia T-230/20. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez)

Posición que fue reiterada en sentencia T-051 del 2023, en la cual sentó:

«12. El artículo 23 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las diferentes autoridades por motivos generales o particulares, y a obtener pronta respuesta a dichas solicitudes<sup>[60]</sup>. Se ha sostenido que el derecho de petición es "una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho"<sup>[61]</sup>.

13. En el marco del ejercicio de ese derecho fundamental, la autoridad encargada de responder la solicitud debe cumplir con ciertos requisitos<sup>[62]</sup>:

(i) La respuesta debe ser pronta y oportuna. Según el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011<sup>[63]</sup>, modificado por la Ley 1755 de 2015, toda petición deberá responderse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. De no ser posible otorgar respuesta dentro de ese plazo, las entidades deben señalar los motivos que impiden contestar, al igual que el tiempo que emplearán para emitirla<sup>[64]</sup>.

(ii) Contenido de la respuesta. Se ha establecido que debe ser: a) clara: que explique de manera comprensible el sentido y contenido de la respuesta; b) de fondo: que se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; c) suficiente: porque debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; d) efectiva, si soluciona el caso que se plantea; y e) congruente: si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido<sup>[65]</sup>.

14. Se ha precisado que la satisfacción del derecho de petición no depende de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que hay contestación incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. De ahí que se diferencie el derecho de petición del "derecho a lo pedido"<sup>[66]</sup>, que se usa para destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal"<sup>[67]</sup>.

15. En suma, toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener respuesta de las mismas. La respuesta debe ser (i) pronta y oportuna y (ii) de contenido cualificado, es decir, debe ser clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente. En el evento de incumplirse alguna de dichas exigencias, se entendería vulnerado el derecho fundamental de petición, por lo que podría acudir a la acción de tutela para reclamar su protección, como el único mecanismo judicial idóneo y eficaz habido para ese propósito.

Bajo tales consideraciones jurídicas, se procede a valorar las conductas procesales de las partes, y los medios de pruebas que en forma regular y oportuna fueron recaudados dentro del plenario (Art. 164 CGP), en aras de resolver la segunda problemática jurídica.

Es así como observa el Despacho que los sujetos procesales discuten la existencia y presentación de la petición, por lo que dicho hecho resulta ser objeto de prueba.

En virtud de lo anterior, constata el Despacho que la accionada EDITORA THE ENTREPRENEUR NETWORK SAS, alegó no haber recibido petición por parte de la accionante, lo que constituye una negación indefinida relevada de pruebas a voces del inciso final del Art. 167 CGP que traslada a la accionante la carga de probar el hecho contrario, esto es, la constancia de presentación de dicha petición.

No obstante, la accionante, incumplió con la autorresponsabilidad probatoria que le asistía (Art. 164 CGP), puesto que aportó la misiva del 20-06-2023, la cual está dirigida a FOCUR

YOUR MIND, que no constituye una razón social, empresa o persona jurídica, tal como se analizó en antecedencia; y la acompañó de la constancia de envío al correo electrónico [contacto@inglesfocus.com](mailto:contacto@inglesfocus.com), sin que exista certeza del titular de dicho correo, por lo que no media la trazabilidad y confiabilidad establecida en la ley 2080 del 2021 y la sentencia T-230 del 2020, antes citada.

Ello sumado, a que notificada la acción de tutela al correo previamente citado, no se obtuvo respuesta y tampoco acuso de recibido de esa dirección de correo (Ver archivo 08 Tyba)

Por tanto, no resultó desvirtuada la negación indefinida de falta de recepción de la petición por parte de la accionada, lo que conlleva a tener por no acreditado el primer presupuesto de análisis del núcleo del derecho fundamental de petición, por lo que la respuesta al segundo problema jurídico planteado es negativa, y en consecuencia, no se accederá al amparo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: No acceder** al amparo del derecho fundamental de petición dentro de la Acción de Tutela de la referencia promovida por **DIANA PAOLA DE LA ROSA CARABALLO** contra **EDITORIA THE ENTREPRENEUR NETWORK SAS (FOCUS YOUR MIND)**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia por el medio más eficaz y expedito a las partes y al Defensor de Pueblo Regional Barranquilla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si no fuere **IMPUGNADA**, dentro del término legal, sométase este asunto a su eventual revisión ante la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el Art.32 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: Archívese** la presente acción de tutela, sin necesidad de auto que lo ordene, en caso de no ser seleccionada por la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA**  
JUEZA





**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Juez, paso a su Despacho la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, informándole que el 15 de agosto de 2023, a las 13:55 fue notificado a este Juzgado, providencia que resolvió declarar la nulidad de la sentencia proferida por este Despacho. Sírvese proveer. Barranquilla, agosto 16 de dos mil veintitrés (2023).

**JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, AGOSTO 16 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

**RAD. NO. T-2022- 00313-00**

**ACCIONANTE:** LUZ NERY AHUMADA MARTÍNEZ

**ACCIONADO:** CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA y LUZ ANNY PÉREZ BARROS – OPERADORA DE INSOLVENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia, se observa que el día 15 de agosto de 2023, a las 1:55 pm, se notificó a este Despacho providencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de esta ciudad en dicha calenda.

En dicha providencia, se resolvió declarar la nulidad de la sentencia proferida por este Despacho el 03 de agosto de 2023, para que en su lugar, se surtiera la notificación del auto admisorio a las vinculadas: BANCO DE OCCIDENTE, VANESSA PATRICIA SANDOVAL ORTEGA, JOHANNA PRETEL, BANCO FALABELLA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA y SERFINANZA.

Es así como ante la decisión y consideración del Superior Funcional, a la luz del Art. 329 del CGP es procedente obedecer y cumplir lo dispuesto por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla en el proveído en mención.

Por tanto, se procederá a disponer la notificación de quienes fueron vinculados mediante auto de julio 21 de 2023, como terceros en la presente acción constitucional, quienes gozarán del término del traslado de dos (2) días para que rindan el informe respectivo de que trata el Art. 19 del Decreto 2591 de 1991o.

En mérito de lo expuesto se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Superior Funcional, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla en proveído de 15 de agosto de 2023, sùrtase la notificación de quienes fueron vinculados en el numeral segundo del auto del 21 de julio de 2023.

**TERCERO:** Correr traslado a los vinculadas, de la presente ACCIÓN DE TUTELA, por el término de dos (02) días para que rinda el informe respectivo de que trata el Art. 19 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Por secretaría, NOTIFÍQUESE el presente proveído por el medio que resulte más eficaz a las partes y al Defensor del Pueblo, conforme el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Vencido el término del traslado ordenado en el numeral tercero, ingrédese al Despacho para la resolución de la acción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA**  
JUEZA

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Juez, paso a su Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, informándole que la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto del 09 de agosto del 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, Agosto 16 del 2023.

**JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, AGOSTO 16 DE 2023**

**RAD.** N° 2023-00167-00

**EJECUTANTE:** YAMILE DEL CARMEN DÍAZ SAJALLO

**EJECUTADO:** MEDIPLUS S.A.S.

Visto el informe secretarial anterior, se observa que la parte accionante en fecha 12 de julio de 2023 presentó recurso de reposición contra lo dispuesto en el numeral 7° del auto de fecha 09 de Agosto del 2023.

Al respecto, considera el Despacho que dicho recurso fue interpuesto de manera extemporánea, esto es, con posterioridad a los dos días (02) que trata el Art. 63 del CPL, por cuanto la providencia en cita fue notificada en estado No. 089 del 10 de agosto del 2023, por lo que, el 14 de agosto del 2023 vencía el término para interponer el recurso de reposición, el cual solo fue incoado el día 15 de agosto del año en curso a las 15:58 conforme trazabilidad del correo (Ver memorial), por lo que lo procesalmente procedente es disponer su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Rechazar por extemporáneo, el Recurso de Reposición interpuesto contra el auto del 09 de agosto del 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA**  
JUEZA

**INFORME SECRETARIAL:** Paso al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informándole que en fecha 09 de agosto del 2023 regresó del Superior, luego de haberse surtido el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por este Despacho. Así mismo informo que se encuentra pendiente liquidar en forma concentrada las costas procesales, por lo que procedo a efectuar la respectiva constatación de las expensas y gastos acreditados en el expediente, de la siguiente manera:

| Concepto                                               | Valor |
|--------------------------------------------------------|-------|
| Costas en modalidad de expensas procesales acreditadas | \$0   |
| Total                                                  | \$0   |

Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 16 de dos mil veintitrés (2023).

**JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, AGOSTO 16 DE 2023.**

**RAD. NO.** 08-001-41-05-005-2022-000319-00  
**DEMANDANTE:** KATHERINE DE ALBA BETANCOURT, STHEPHANY JOSÉ DANIEL y JAIRA DE ALBA  
**DEMANDADO:** AFP PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el Juzgado Quinto (5°) Laboral del Circuito de esta urbe en providencia de fecha 14 de julio de 2023, confirmó la sentencia consultada, por lo cual se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 329 del CGP.

Seguidamente, al mediar imposición de costas procesales, se procede a su liquidación en forma concentrada de conformidad con el Art. 366 del CGP, aplicable por la remisión analógica del Art. 145 del CPL, y siguiendo los parámetros del Acuerdo 10554 del 2016.

En consecuencia, fijadas las agencias en derecho en el 7% del valor de las pretensiones, equivalentes a la suma de \$106.443 pesos a cargo de la parte vencida, súmese las expensas y gastos constatados por la secretaría del Juzgado en el informe precedente (\$0), para totalizar las costas procesales.

En mérito de lo expuesto se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Totalizar las costas procesales en la suma de \$106.443, conforme a las consideraciones anotadas.

**TERCERO:** De la liquidación de las costas procesales totalizadas en el numeral anterior, que comprende las agencias en derecho, y las expensas y gastos, córrase traslado secretarial a las partes por el término de tres (3) días, conforme a los artículos 366 y 110 del CGP.

**CUARTO:** Tener por aprobadas en todas sus partes la liquidación de costas, al día siguiente del vencimiento del término señalado en el numeral anterior, de transcurrir éste en silencio, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. y, en consecuencia, archívese el expediente que contiene la acción ordinaria (Art. 122 CGP).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA**  
JUEZA





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a su Despacho el proceso EJECUTIVO LABORAL de referencia informándole que se aportó acto administrativo de cumplimiento. Así mismo, le informo que reposa en la cuenta del Juzgado, el depósito judicial relacionado con el proceso cuyo número y valor es 416010004940533 por \$ 189.463,00, y no media embargo de remanente ni de título. Barranquilla, 16 de agosto de 2023.

**JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, AGOSTO 16 DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

**RAD. NO.** 2019- 00507-00

**EJECUTANTE:** GUILLERMO AMANCIO RODRÍGUEZ

**EJECUTADO:** COLPENSIONES

**ASUNTO**

Visto el informe secretarial que antecede y corroborado en su contenido, procede el Despacho a disponer la actuación procesal correspondiente al trámite ejecutivo de la referencia, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En el presente caso, mediante auto del 27 de julio de 2023, se dispuso seguir adelante la ejecución, ordenándose la liquidación de costas y la presentación de la liquidación del crédito.

Seguidamente la parte ejecutada alega el cumplimiento de la sentencia, pues manifiesta que obra el título 416010004940533 por concepto de costas procesales, e indica aportar el acto administrativo proferido en cumplimiento de la sentencia (ver memorial de fecha 28-07-2023).

Al respecto, considera el Despacho que la finalidad de la acción ejecutiva es el PAGO de la obligación, el cual es una forma de extinción de las obligaciones (Arts 1625 y 1626 CC).

Lo anterior por cuanto en el caso concreto, la parte ejecutada cumplió con la carga de acreditar el pago alegado (Art. 167 CGP), puesto que aportó la Resolución SUB 174665 del 07/07/2023, por la cual se dio cumplimiento a la obligación principal reconocida en la sentencia judicial proferida el 02-09-2022 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla en grado jurisdiccional de consulta, que dispuso reliquidación de la indemnización sustitutiva de la prestación pensional en suma de \$ 3.789.276; acto administrativo que dispuso la remisión a otra dependencia para la gestión del pago de las costas, las cuales fueron consignadas a la cuenta del Juzgado, mediante el depósito No. 416010004940533 por \$ 189.463,00, que corresponde a las liquidadas en auto calendando 16 de noviembre del 2022 (Archivo 22), constatado por la secretaria del Despacho, según el informe secretarial precedente.

En consecuencia, resultó acreditado el cumplimiento de la obligación por la cual se libró mandamiento de pago, y con ello el cumplimiento de la finalidad del proceso ejecutivo, por lo que debe declararse probada la extinción de la obligación ejecutada, con la consecuente terminación del presente proceso (Art. 443, 3 CGP), el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, y poner a disposición de la parte ejecutante los títulos judiciales (Art. 447 CGP).

El juzgado no impondrá condena en costas, toda vez que una interpretación sistemática de las normas que la regulan (Arts 365.5; 365.8; 443.3 y 440 CGP) permite colegir que son las particularidades del caso las que conllevan a su imposición o no, y en el presente caso, la conducta procesal de la ejecutada fue efectuar las diligencias tendientes al cumplimiento de la obligación, a tal punto que la terminación del presente proceso se dio por la figura del pago, debiendo tenerse en cuenta que por la naturaleza de la ejecutada, su cumplimiento amerita un trámite administrativo que no se requiere frente a particulares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el proceso de la referencia, de conformidad con las motivaciones expresadas.

**SEGUNDO:** Infórmese mediante el presente proveído, que en la cuenta del Juzgado reposa el título o depósito judicial 416010004940533 por \$ 189.463,00, consignado por la parte demandada, a favor de la parte demandante.

**TERCERO:** Levantar las medidas cautelares decretadas en el numeral 6° del auto del 16 de diciembre de 2022.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, y ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente (Art. 122 CGP).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA**  
JUEZA





### ACTA DE AUDIENCIA

|                 |                                |
|-----------------|--------------------------------|
| FECHA           | AGOSTO 14 DE 2023              |
| HORA PROGRAMADA | 2:30 AM ( ) PM (X)             |
| RADICACIÓN      | 08001-41-05-005-2022-00455-00  |
| DEMANDANTE      | VÍCTOR CORBACHO CERA           |
| DEMANDADO       | TRIOMAR S.A.S Y MEGAMAS S.A.S. |

#### REGISTRO DE ASISTENCIA

Registro de asistencia y reconocimiento de personería.

#### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

##### DECISIÓN.

|                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------|
| Recepción por escrito los medios de defensa                                   |
| Tener por contestada la demanda, por reunir los requisitos del Art. 31 CPTSS. |
| Traslado de las excepciones propuestas.                                       |

Esta decisión se notifica por estrados.

#### CONCILIACIÓN

##### DECISIÓN

|                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------|
| Tener por fracasada esta etapa, sin imposición de sanción procesal. |
|---------------------------------------------------------------------|

Esta decisión se notifica por estrados.

#### DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

##### DECISIÓN

|                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------|
| Tener por precluida esta etapa, por no haber excepciones previas que resolver. |
|--------------------------------------------------------------------------------|

Esta decisión se notifica por estrados.

#### SANEAMIENTO

##### DECISIÓN

|                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------|
| Tener por precluida esta etapa procesal, por no haber irregularidades que sanear. |
|-----------------------------------------------------------------------------------|

Esta decisión se notifica por estrados.

#### FIJACIÓN DEL LITIGIO

##### DECISIÓN

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| El objeto de litigio, consiste en dilucidar si le asiste derecho a la parte demandante a obtener la indemnización por despido injusto del art. 64 CST y si la demandada Triomar SAS debe responder por dicha indemnización; así mismo, se deberá dilucidar si Megamas SAS es solidariamente responsable de la condena de la indemnización del Art. 64 reclamada. |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**Esta decisión se notifica por estrados.**

**DECRETO DE PRUEBAS**

**DECISIÓN**

| PARTE DEMANDANTE           | PARTE DEMANDADA TRIOMAR             | PARTE DEMANDADA MEGAMAS |
|----------------------------|-------------------------------------|-------------------------|
| Documentales. Incorporado. | Documentales. Incorporado.          |                         |
|                            | Interrogatorio de parte. Decretado. |                         |
|                            | Testimoniales. Decretado            |                         |

**Prueba de oficio**

Decretar interrogatorio de parte al representante legal de ambas demandadas.

**Esta decisión se notifica por estrados.**

**PRÁCTICA DE PRUEBAS**

**DECISIÓN**

Se precluye el debate probatorio.

**Esta decisión se notifica por estrados.**

**AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA**

**DECISIÓN**

Fijar fecha de audiencia para el jueves, 17 de agosto de 2023, a las 3:00 PM, para desarrollar de las etapas procesales de alegatos y sentencia.

**Esta decisión se notifica por estrados.**

**SUSCRIBE**

**DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA**  
JUEZA

**JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA**  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 5º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

<https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/share/0c6b826d-2e02-4e0d-b2fc-4c0cd8b22eca>

<https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/share/7150594d-d62f-470e-87e5-bc6963d0e947>

<https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/share/d7735a52-4506-4b9f-aef0-ff7404b2a56b>

<https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/share/68701693-3dcb-43c0-9746-59f1541a5975>

<https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/share/0400fabb-1f7e-4164-a78c-820f3d90e702>

<https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/share/20c42e68-6be2-41f4-a14e-7927b693eb84>